



# PROYECTO DE LEY

# EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

# SANCIONAN CON FUERZA DE

#### LEY

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 4° de la ley 12.207, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4°: La Provincia obligación alguna que se relacione con las emergentes del funcionamiento de la Caja. No obstante el Provincial garantiza su existencia, individualidad funcional y la titularidad de sus fondos, como así también que su gobierno, administración y control sean ejercidos por sus propios afiliados, a excepción de lo normado en el Capitulo XI y Capitulo XII del presente régimen legal.

La afiliación y contribución al fondo de la Caja son obligatorias para los médicos en ejercicio en la Provincia de Buenos Aires. Los casos que exceptúe este principio, serán considerados por el Directorio según Reglamentación que dictará al efecto. La no inserción en sistema implica la pérdida de los derechos previsionales.

A partir de la vigencia de la presente Ley, se crea el Registro Previsional de Afiliados y Aportantes que acreditará la condición de tales a todos los efectos de esta Ley y según la Reglamentación que dictará el Directorio."

Artículo 2°. Incorpórese al Título I de la ley 12.207, el Capítulo XI "De la fiscalización y Control", el que quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 35°: La fiscalización y control estatal del funcionamiento de la Caja y del cumplimiento de sus





fines será efectuada por el organismo de aplicación de la Ley 8.671."

Artículo 3°. Incorpórese al Título I de la Ley 12.207 el Capítulo XII "De la fiscalización Estatal", que quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 36°: El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación cuya competencia será la fiscalización del regular funcionamiento Institucional de la Caja y de sus órganos de gobierno."

"Artículo 37°: A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, dicho organismo deberá:

- a) Registrar los Reglamentos de la Caja.
- b) Establecer los libros que deberá llevar la Entidad y rubricarlos.
- c) Efectuar el visado previo de los actos de la Caja que requieren publicidad y de la Memoria y Balance antes de su consideración por la Asamblea.
- d) Poner en conocimiento del Poder Ejecutivo todo hecho que pudiere encuadrar en las previsiones del artículo siguiente.

Para el cumplimiento de sus fines, podrá requerir asesoramiento del organismo provincial con competencia específica en materia de seguridad social."

"Artículo 38°: El Poder Ejecutivo podrá intervenir la Entidad, a los efectos de su reorganización cuando:

- a) El normal funcionamiento de sus órganos se viere impedido por cualquier circunstancia.
- b) Interviniere en cuestiones notoriamente ajenas a los fines de su creación.
- c) Sus órganos incurrieren en inobservancia grave de las normas que regulan su funcionamiento o de las legislaciones nacional y provincial.
- d) La gestión de sus autoridades fuera desaprobada por la Asamblea y no se produjera su renovación dentro de los sesenta (60) días de efectuada aquélla.





e) El Poder Ejecutivo designará interventor, que cumpla en debida forma con las obligaciones de esta Ley."

"Artículo 39°: La intervención no podrá tener una duración mayor de noventa (90) días, prorrogables por sesenta (60) días más debido a razones fundadas."

Artículo 4°. Reenumérense los capítulos y artículos de la Ley 12.207 según corresponda.

Artículo 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. FERMANDO O. ROZAS

Blogge Union Celeste y Bianco C. Diputados Pas. Bs. As.





# **FUNDAMENTOS**

# Señor Presidente:

Solicitamos a los legisladores de este Honorable Cuerpo tengan a bien acompañar este proyecto en el que proponemos modificar la Ley 12.207, Régimen legal de la Caja de Previsión y Seguro Médico de la Provincia de Buenos Aires.

Ante ello, es importante destacar que el objetivo de esta iniciativa es generar una alternativa estatal de fiscalización y control que permita resguardar de una forma más eficaz y eficiente los recursos de los profesionales que aportan a esa Caja.

En ese sentido, la propuesta establece como órgano fiscalizador aquel que se encuentra comprendido en la Ley 8.671 - De policía en materia societaria.

Esta cuestión encuentra su fundamento en el artículo 1° de la Ley a modificar, en la cual se establece que la Caja de Previsión y Seguro Medico funciona con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público. Lo mencionado, permite entender los motivos que despiertan la necesidad de que se establezca un organismo de control estatal permanente a partir de la fiscalización del regular funcionamiento institucional de la Caja.

Corresponde destacar que, conjuntamente con las funciones previstas en el articulado, se establece en el proyecto la posibilidad de que el organismo de control establecido pueda requerir asesoramiento por parte del organismo provincial con competencia específica en materia de seguridad social cuando lo estime conveniente.

Además, es importante indicar que la selección del órgano de aplicación de la Ley 8.671 no es arbitraria, en la actualidad otras cajas de previsión social tienen este tipo de fiscalización y control.





Asimismo, conviene indicar que la propuesta dispone las circunstancias específicas en que el Poder Ejecutivo podrá intervenir la entidad, indicando los términos y formas de la misma.

Por lo expuesto, y considerando que trabajar en función de proteger los derechos de quienes habitan nuestra provincia es una responsabilidad que asumimos al ser electos representantes del pueblo y que el establecimiento de órganos de control pertinentes es indispensable para lograrlo, solicitamos tengan a bien acompañar este proyecto con su voto.

EERNANDO O. ROZAS

Hoque Union Celeste y Blanco H.C. Diputagos Pcip. Bs. As.